



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANIA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

La imagen muestra una captura de pantalla del sistema web 'JUSTICIA XXI WEB' de la Rama Judicial del Poder Público del Distrito de Cúcuta. El formulario principal es 'MODIFICAR PROCESO - 54239408900120220009600'. Los campos de datos incluyen:

- Es Contioso/Descontioso:
- Instancia: PRIMERA INSTANCIA/JUNTA INSTANCIA
- Año: 2022
- Departamento: N. DE SANTANDER
- Ciudad: DURANIA
- Cooperador: JUZGADO MUNICIPAL
- Esperante: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
- Despacho: Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Durania
- Distribución: LOS PARTOS
- Tipo Ley: NO APLICA
- Juzgado: LUIS DIARIO RAMON PARADA
- Número Consecutivo: 00008
- Número Interpuesto: 00
- Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO
- Clase Proceso: OTROS PROCESOS
- SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE
- Fecha Presentación: 19/05/2022 12:00:00 A. M.
- Es Privado:
- Cuenta Del Proceso: 0
- Monto Compensación: 0
- Valor Preferencial: 0
- Valor Condena En Pesos: 0
- Observación: (campo vacío)
- Mantengo Proceso:

Debajo del formulario, se muestra la 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' con un encabezado de búsqueda y una tabla de datos:

Buscar Sujeto	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(s) Y Apellido(s) / Razón Social	Aportador
<input type="text"/>	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA	82388	CARLOS EDUARDO FERRERA MARTIN	

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados, (*Publicación 16/12/2022*).

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 *Ibidem*, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto al Dr. CAMILO ALFONSO RAMÍREZ CASADIEGO, identificado con la C.C. N° 1.090.457.103 expedida en Cúcuta y TP. 360.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, N. de S., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio ordinario reivindicatorio promovida por el señor **EDGAR MOLINA BERMUDEZ** a través de su apoderado en contra de **JORGE HUMBERTO DURAN BAUTISTA**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos por qué;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Lo resaltado del despacho.*

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta por el togado que, el inciso 2 del art. 83 del C.G.P.; el que expresamente dice:

"(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En el escrito introductor en ninguno de sus apartes indico los colindantes actuales.

Por otro lado, en el memorial poder se evidencia que se confiere por el señor **EDGAR MOLINA BERMUDEZ** para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación un proceso por REIVINDICATORIA ORDINARIA en contra de **JORGE HUMBERTO DURAN BAUTISTA**, es así que, la legitimación en la causa por activa se radica en cabeza del señor **MOLINA BERMUDEZ**.

Si miramos el certificado de tradición anexo al introductor N° 260-133032 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., se evidencia en la anotación N° 003 del 02/07/1991 que los propietarios del predio son la señora **BERMUDEZ DE MOLINA MARÍA DE LOS ANGELES** y el señor **MOLINA MOLINA ALVARO**.

Baste traer a colación lo establecido en el art. 950 del Código Civil indica que:

"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa." Lo subrayado mío.

Así mismo, hecho un análisis del contenido expreso del escrito demandatorio, se tiene que, en el numeral primero del acápite de pretensiones dice: Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores: **EDGAR MOLINA BERMUDEZ Y DEMÁS FAMILIARES MOLINA.**

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en múltiples imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a reivindicar.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

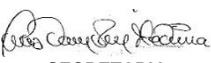
SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. DIEGO JESÚS PORRAS QUEVEDO, como apoderado judicial en representación del señor EDGAR MOLINA BERMUDEZ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA <i>N.S.</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023.  SECRETARIA
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, N. de S., enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio ordinario reivindicatorio promovida por el señor **ALCALDIA MUNICIPAL DE DURANIA** a través del señor ALCALDE MUNICIPAL señor NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES a través de su apoderado en contra de **LEOPOLDO RUÍZ DITAMA**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos por qué;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

“(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Lo resaltado del despacho.*

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta por el togado que, el inciso 2 del art. 83 del C.G.P.; el que expresamente dice:

*“(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, **el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)”.* Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En el escrito introductor en ninguno de sus apartes indico los colindantes actuales y la localización exacta del predio, ni como se conoce el predio.

Por otro lado, en el memorial poder se evidencia que se confiere por el señor NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES como ALCALDE MUNICIPAL DE DURANIA para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación un proceso por REIVINDICATORIO DE DOMINIO contra LEOPOLDO RUÍZ DITAMA y MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ y en la demanda menciona solo al señor LEOPOLDO RÚIZ DITAMA, no se anexo certificación, acta de posesión del señor VARGAS COLMENARES como Alcalde Municipal.

Así mismo, en el certificado de tradición N° 260-337368 anexo al escrito de demanda, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en la anotación N° 003 indica que con fecha 23-03-2022 se registró escritura

pública N° 23 del 09 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Durania N.S., misma que no se anexo a los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que, el art. 950 del Código Civil indica que:

"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en múltiples imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a reivindicar.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Dr. JEAN WILDER MACARENO CARRILLO, como apoderado judicial en representación del MUNICIPIO DE DURANIA N.S., representado por el señor NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS DARIO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023.  SECRETARIA
